

N U M E R O 7 8
L E Y
DE FOMENTO A LA INNOVACIÓN Y AL DESARROLLO CIENTÍFICO
Y TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE SONORA
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Establecer y regular las políticas de Estado en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación en la Entidad, así como su divulgación y utilización en los procesos productivos;

II.- Establecer las instancias e instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos apoyarán la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación; y

III.- Establecer las bases para regular los recursos que se otorguen para impulsar, fortalecer, desarrollar y apoyar la investigación científica, la tecnología y la innovación.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Centros de investigación: Los centros de investigación científica o tecnológica estatales y municipales, registrados ante el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;

II.- Comunidad científica: El conjunto de profesionales dedicados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en el Estado;

III.- CONACyT: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

IV.- Consejo: El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;

V.- Fondo Estatal: El Fondo para la Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación;

VI.- Postgrado: La educación superior, posterior al nivel de Licenciatura;

VII.- Programa Estatal: El Programa Estatal de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico;

VIII.- Sistema: El Sistema Estatal de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación;

IX.- Sistema de Información: El Sistema Estatal de Información sobre Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación; y

X.- Sistema de Investigadores: El Sistema Estatal de Investigadores.

ARTÍCULO 3.- Las actividades que se realicen en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación, se ajustarán a los siguientes criterios rectores:

I.- Las comunidades científica, académica y tecnológica participarán en la determinación de políticas y decisiones en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación;

II.- La generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación se apoyará procurando la concurrencia de fondos públicos y privados;

III.- Los procedimientos para la asignación de recursos para la realización de actividades de investigación científica serán públicos, eficientes y equitativos, sustentados en méritos y calidad y orientados a favorecer el desarrollo del Estado;

IV.- Las asignaciones de recursos a investigadores que ya hubieren sido apoyados, se realizarán tomando en cuenta el resultado de las evaluaciones que se efectúen a los informes que los mismos rindan sobre los trabajos realizados;

V.- El apoyo a las actividades de las distintas áreas científicas y tecnológicas se otorgará en función de la disponibilidad de los recursos presupuestales, dando prioridad a las que se orienten a la solución de problemas sociales relevantes o se relacionen con los sectores estratégicos para el desarrollo del Estado;

VI.- La libertad de los investigadores para el desarrollo de sus actividades de investigación científica y tecnológica será plenamente respetada, debiendo estos sujetarse únicamente a las disposiciones legales;

VII.- Las instituciones de educación superior y centros de investigación procurarán incluir entre sus prioridades, el desarrollo y apoyo a las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación productivas, preferentemente a las de carácter estratégico del Estado;

VIII.- Se promoverá, mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento, que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

IX.- Las instituciones de investigación científica y desarrollo tecnológico que reciban apoyos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, difundirán a la sociedad los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deban reservarse; y

X.- Las actividades que lleve el Estado en esta materia, se realizarán de manera corresponsable con el sector productivo.

ARTÍCULO 4.- El Gobierno del Estado, por conducto del Consejo, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar esta ley para efectos administrativos.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los ayuntamientos; y

III.- El Consejo.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Gobernador del Estado:

I.- Establecer la política estatal para el fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

II.- Celebrar convenios de coordinación con la Federación y los municipios, así como de concertación con los sectores social y privado, en materia de fomento y apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación; y

III.- Las demás que le otorgue esta ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- Los ayuntamientos tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.- Establecer la política municipal para el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

II.- Emitir los programas municipales para el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

III.- Celebrar convenios de coordinación con el Estado y la Federación, así como con otros municipios, para impulsar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación en sus respectivos municipios;

IV.- Participar en los órganos regionales de apoyo a que se refiere esta ley;

V.- Fomentar la realización y difusión de actividades científicas y tecnológicas y la innovación;

VI.- Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico, científico y tecnológico; y

VII.- Las demás que le otorgue esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO
TECNOLÓGICO, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DEL SISTEMA

ARTÍCULO 8.- El Sistema tiene por objeto promover, organizar y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación; impulsar la formación de recursos humanos especializados y de postgrado, y promover la vinculación de la investigación científica y el desarrollo tecnológico con los procesos productivos de las empresas, así como con la educación y el desarrollo social.

ARTÍCULO 9.- El Sistema se integra por:

I.- Las políticas que se establezcan por el Estado y los municipios en materia de fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

II.- Los programas estatal y municipales en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación;

III.- Los estudios, investigaciones y proyectos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación que sean incorporados al Sistema por el Consejo;

IV.- La infraestructura gubernamental que se destine a las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación, en la que se comprenden los recursos humanos profesionales de la ciencia y la tecnología, así como los recursos financieros y materiales que se apliquen en dichas actividades;

V.- Las normas, criterios, procedimientos e información relacionada con el impulso, desarrollo y apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación; y

VI.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios, los centros de investigación y las instituciones educativas de los sectores público y privado vinculadas con la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación, así como sus actividades.

TÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 10.- El Consejo es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Economía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá por objeto la promoción y apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación en el Estado.

ARTÍCULO 11.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular y proponer la política estatal en materia de investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología e innovación;

II.- Promover el fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación en el Estado, procurando su vinculación con los sectores productivos y con la educación;

III.- Promover, entre los sectores productivos, la conveniencia de firmar acuerdos de transferencia de tecnología cuando deban adquirir la tecnología en el extranjero;

IV.- Propiciar las acciones de divulgación de la ciencia y del desarrollo tecnológico a través de publicaciones, en medios de comunicación masiva, a fin de contribuir a la formación de una cultura que valore la aportación de la ciencia y la tecnología a la sociedad sonoreense;

V.- Formular e integrar el Programa Estatal y coordinar su ejecución y evaluación, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- Apoyar y promover la aportación de recursos a las instituciones académicas, centros de investigación científica, personas físicas y morales, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, con base en programas y proyectos específicos, en los términos previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables;

VII.- Apoyar y promover, ante las instancias competentes, la protección a la propiedad intelectual;

VIII.- Establecer y promover programas de difusión y divulgación de la ciencia y tecnología, enfocados específicamente a la niñez y juventud en el Estado;

IX.- Promover el otorgamiento de becas para estudio de educación superior, preferentemente de postgrado, en áreas científicas y tecnológicas en el país y en el extranjero;

X.- Promover, crear y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de investigación, a instituciones, empresas e investigadores distinguidos por su desempeño sobresaliente en la materia;

XI.- Impulsar, en coordinación con los sectores productivos de la Entidad, la creación de centros e institutos de investigación aplicada, que contribuyan a la vinculación de la ciencia y tecnología con el desarrollo de las actividades económicas y educativas en el Estado;

XII.- Apoyar a instituciones de educación superior y centros de investigación, en la gestión y obtención de recursos para la realización de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

XIII.- Impulsar la constitución, financiamiento y operación de fondos para el fomento de la investigación y desarrollo tecnológico en la Entidad;

XIV.- Organizar, coordinar y mantener actualizados el Sistema y el Sistema de Información;

XV.- Coordinar el establecimiento y operación del Sistema Estatal de Investigadores;

XVI.- Promover y difundir las publicaciones de trabajos científicos y de investigación, así como publicar periódicamente los avances logrados en materia de ciencia, tecnología e innovación en el Estado;

XVII.- Administrar los recursos estatales que se asignen para la ejecución del Programa Estatal e intervenir en la operación de los fondos federales que sean transferidos al Estado por el CONACYT o por cualquier otra dependencia o entidad federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVIII.- Intervenir en la formulación y ejecución de los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación y municipios, en materia de fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

XIX.- Proponer, en coordinación con las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, políticas para promover y aplicar los productos de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en las áreas de desarrollo que se consideren prioritarias en el Estado;

XX.- Proponer, a las autoridades competentes, políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Proporcionar y producir los servicios y bienes que se señalen en las disposiciones reglamentarias correspondientes;

XXII.- Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado, en el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

XXIII.- Participar en la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología y en el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Ciencia y Tecnología;

XXIV.- Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 12.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el Consejo contará con la estructura siguiente:

I.- La Junta Directiva;

II.- La Dirección General; y

III.- Órganos de Apoyo:

a) Los consejos regionales; y

b) El Comité Técnico.

SECCIÓN I **DE LA JUNTA DIRECTIVA**

ARTÍCULO 13.- La Junta Directiva será la máxima autoridad del Consejo y estará integrada de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Economía; y

III.- Trece vocales, que serán:

- a) El Secretario de Educación y Cultura;
- b) El Secretario de Hacienda;
- c) El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- d) El Presidente del Consejo de Vinculación del Estado de Sonora;
- e) El Rector del Instituto Tecnológico de Sonora;
- f) El Rector de El Colegio de Sonora;
- g) El Rector de la Universidad de Sonora;
- h) El Director General del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.;
- i) Un representante de las instituciones de educación superior públicas o privadas en la Entidad, de carácter federal o estatal, que realicen investigación y desarrollo científico y tecnológico;
- j) Tres representantes de las cámaras o asociaciones del sector productivo que serán designados por el Gobernador del Estado a propuesta de las mismas; y
- k) Una personalidad del ámbito científico y tecnológico, de trayectoria internacional.

Los integrantes de la Junta Directiva señalados en los incisos i) y k), serán designados por el Gobernador del Estado y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez. El Presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular de la Junta Directiva se hará el nombramiento respectivo de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente.

Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.
El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva sesionará cada cuatro meses en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por el Presidente, a través del Secretario Técnico.

La Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes de la Junta Directiva, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones podrá asistir, con voz pero sin voto, el Director General del Consejo. De igual manera, la Junta Directiva podrá invitar a participar a las sesiones, con voz pero sin voto, a las personalidades del ámbito científico y tecnológico que puedan aportar conocimientos o experiencia a los temas de la agenda respectiva.

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Integrar el Programa Estatal y, en su caso, remitirlo para su aprobación a la autoridad competente;

II.- Determinar las políticas y prioridades para la asignación de recursos presupuestales al fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

III.- Expedir los lineamientos para el otorgamiento y administración de apoyos, estímulos y reconocimientos a la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación, así como los lineamientos para la integración y operación del Sistema de Investigadores;

IV.- Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico dictaminados en los términos de la presente ley por el Comité Técnico, para efectos de la asignación de recursos;

V.- Aprobar y emitir el informe anual del estado que guarda la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

VI.- Proponer los ajustes a los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el Consejo, en los términos de las disposiciones aplicables;

VII.- Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, los programas anuales de trabajo y el balance contable del Consejo, en congruencia con las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

VIII.- Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros del Consejo que le presente el Director General;

IX.- Expedir el Reglamento Interior del Consejo, así como sus respectivas modificaciones;

X.- Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Consejo ubicados en los dos niveles inmediatos inferiores a éste, así como removerlos;

XI.- Aprobar la estructura orgánica del Consejo y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos a sus trabajadores, en congruencia con los tabuladores y la normatividad aplicables;

XII.- Evaluar el desempeño o impacto de esta ley en el desarrollo del Estado y proponer, en su caso, las acciones o modificaciones legales pertinentes; y

XIII.- Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- Para apoyar el desarrollo de sus funciones, la Junta Directiva contará con el auxilio de un Secretario Técnico y, en su caso, con un Prosecretario Técnico, mismos que serán designados por los miembros de la misma.

SECCIÓN II **DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

ARTÍCULO 17.- La Dirección General del Consejo estará a cargo de un Director General, quien será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 18.- Para ser Director General se requiere:

I.- Tener nacionalidad mexicana;

II.- Haber desempeñado cargos de nivel directivo y contar con acreditada experiencia en actividades relativas a la investigación científica y/o desarrollo tecnológico;

III.- Ser de reconocido prestigio en su disciplina; y

IV.- No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere la legislación del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 19.- El Director General del Consejo contará con las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente al Consejo. Asimismo, para realizar actos de dominio y para la suscripción de títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, requerirá de la autorización previa y expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto;

II.- Coordinar la integración y ejecución del Programa Estatal; someterlo a la consideración de la Junta Directiva para los efectos correspondientes, e informar anualmente a la propia Junta sobre los logros y metas alcanzados respecto del mismo;

III.- Supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, la ejecución del Programa Estatal y de los subprogramas específicos, así como el ejercicio del presupuesto anual destinado al fomento de la innovación y al desarrollo científico y tecnológico;

IV.- Elaborar y presentar a la Junta Directiva el informe anual sobre la situación que guarda el desarrollo científico, tecnológico, de transferencia de tecnología e innovación en el Estado, comprendiendo la definición de áreas estratégicas, programas prioritarios, aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector;

V.- Suscribir, previa autorización de la Junta Directiva, acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con las de otros gobiernos estatales, a efecto de impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica;

VI.- Asignar a las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, los recursos correspondientes a los proyectos aprobados, y supervisar que su ejercicio se efectúe con apego a las disposiciones aplicables;

VII.- Recibir y analizar los proyectos y presentarlos al Comité Técnico para su dictamen, así como darles seguimiento y presentar informes periódicos sobre su ejecución al mismo Consejo;

VIII.- Instrumentar las propuestas para la presupuestación y financiamiento de los programas de desarrollo científico y tecnológico que haya aprobado la Junta Directiva;

IX.- Formular y someter a consideración de la Junta Directiva, las propuestas de políticas en materia de estímulos fiscales y financieros, exenciones y facilidades administrativas tendientes a apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación;

X.- Instrumentar las acciones requeridas para promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación, así como para consolidar un programa para la formación, apoyo y desarrollo de investigadores y de recursos humanos de alto nivel;

XI.- Promover la adecuada interrelación entre el Consejo y las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y enseñanza superior, y los usuarios de la investigación, en la instrumentación y desarrollo de programas conjuntos;

XII.- Contribuir al establecimiento de los mecanismos necesarios para que las dependencias y entidades estatales y municipales puedan apoyar y asesorar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología y la innovación que se realicen por los sectores público, social y privado en el Estado;

XIII.- Formular los proyectos de normas que prevé esta ley y someterlos a la revisión y aprobación de la Junta Directiva y las demás autoridades competentes, así como vigilar su correcta aplicación;

XIV.- Administrar y mantener actualizado el Sistema de Información;

XV.- Integrar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Consejo, así como del programa anual de actividades, y someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva;

XVI.- Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, los balances y estados financieros del Consejo;

XVII.- Ejercer el presupuesto del Consejo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII.- Administrar y asegurar el uso adecuado de los bienes del Consejo;

XIX.- Instrumentar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de los programas de profesionalización, capacitación y desarrollo de los trabajadores del Consejo, y evaluar periódicamente su ejecución;

XX.- Nombrar y remover a los trabajadores de confianza del Consejo, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Junta Directiva o a otra autoridad, así como nombrar y remover al personal de base, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Ejercer las acciones para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Consejo; y

XXII.- Las demás que se establezcan en esta ley, en otras disposiciones jurídicas o que le confiera la Junta Directiva.

SECCIÓN III **DE LOS CONSEJOS REGIONALES**

ARTÍCULO 20.- La Dirección General contará con cinco Consejos Regionales, los cuales actuarán como órganos de apoyo para las regiones Noroeste, Norte, Centro, Sur y Sierra, cuyas sedes respectivamente se ubicarán en los municipios de Caborca, Nogales, Hermosillo, Cajeme y Moctezuma. En el reglamento se establecerá la delimitación geográfica de cada región.

ARTÍCULO 21.- Cada Consejo Regional estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Director General del Consejo;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Consejo, a propuesta del Director General, quien lo seleccionará de entre la comunidad científica de la región;

III.- Tres representantes de los ayuntamientos de la región correspondiente;

IV.- Dos representantes del sector académico de la región correspondiente, con un nivel mínimo de licenciatura; y

V.- Dos representantes del sector productivo de la región correspondiente.

El Secretario Ejecutivo fungirá adicionalmente como Coordinador del Consejo Regional respectivo.

Los miembros de los Consejos Regionales señalados en las fracciones III, IV y V, durarán en su cargo tres años y serán nombrados por el Coordinador del Consejo Regional correspondiente. Los cargos de los miembros de los consejos regionales serán honoríficos.

A las sesiones podrán invitarse, con voz pero sin voto, a personalidades del ámbito científico y tecnológico que puedan aportar conocimientos o experiencia a los temas de la agenda respectiva.

ARTÍCULO 22.- Los Consejos Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Identificar las necesidades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación de los municipios que conforman la región;

II.- Proponer al Director General los proyectos específicos para atender las demandas y necesidades identificadas en la región;

III.- Ejecutar las tareas especiales encomendadas por la Junta Directiva o el Director General; y

IV.- Las demás que se establezcan en esta ley.

SECCIÓN IV **DEL COMITÉ TÉCNICO**

ARTÍCULO 23.- El Comité Técnico será el órgano de apoyo técnico de la Dirección General y, en su caso, de la Junta Directiva, y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Director General del Consejo;

II.- El Coordinador de cada uno de los Consejos Regionales;

III.- Un Secretario, que será designado por el Director General del Consejo de entre los servidores públicos del Consejo;

IV.- Tres investigadores distinguidos en el Estado, designados por la Junta Directiva, consultando la opinión de la comunidad científica o tecnológica de la Entidad, quienes durarán en su cargo tres años;

V.- Un representante del CONACyT, a invitación del Director General; y

VI.- Un representante del sector productivo.

Los cargos de los miembros del Consejo Técnico serán honoríficos.

En la integración del Comité Técnico se procurará representar de manera equitativa a las distintas áreas del conocimiento científico y tecnológico.

ARTÍCULO 24.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar a la Dirección General en la planeación estratégica para el desarrollo del objeto y funciones del Consejo;

II.- Analizar, dictaminar y dar seguimiento a la ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico presentados por la Dirección General, apoyándose para ello, en comisiones de peritos de las áreas académicas o tecnológicas correspondientes a la materia de investigación respectiva;

III.- Organizar y poner a consideración de la Dirección General, las comisiones de peritos y grupos de trabajo técnico que se requieran para la realización de sus funciones;

IV.- Participar en la integración de comités editoriales de las publicaciones del Consejo;

V.- Analizar la propuesta de asignación de recursos a los proyectos, presentada por el Director General a la Junta Directiva;

VI.- Opinar sobre las comisiones y grupos de trabajo técnico que se requieran para apoyar a la Dirección General en sus funciones;

VII.- Opinar las propuestas de la Dirección General sobre el ingreso de los investigadores al Sistema de Investigadores;

VIII.- Apoyar al Consejo en la vinculación de éste con otras instancias y organismos de carácter científico, nacionales y extranjeros;

IX.- Analizar y emitir su opinión sobre los convenios de coordinación que celebre el Consejo con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipales, y de concertación con los sectores social y privado; y

X.- Las demás que le señalan la presente ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 25.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:

I.- Los recursos que anualmente le asigne el Gobierno del Estado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;

II.- Los recursos económicos, subsidios y aportaciones que reciba de los gobiernos federal o estatal, así como de las fundaciones, instituciones, empresas o particulares nacionales o extranjeras;

III.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico;

IV.- Los ingresos que reciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objetivo o que pueda obtener por otros medios legales;

V.- Las contribuciones, donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, así como de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario; y

VI.- Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 26.- El Consejo administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles del Consejo, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 27.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia del Consejo se llevarán a cabo por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes ejercerán sus atribuciones de acuerdo con las políticas y los lineamientos que establezca la Secretaría de la Contraloría General, así como con sujeción a las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS TRABAJADORES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 28.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO **CAPÍTULO ÚNICO** DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 29.- El Gobernador del Estado aprobará el Programa Estatal, cuya integración, ejecución y evaluación estará a cargo del Consejo. Dicho Programa deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, y sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Sonora, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 30.- La elaboración del Programa Estatal será coordinada por el Consejo, y en su integración se considerarán las propuestas que formulen las dependencias y entidades de la administración pública estatal que apoyen o realicen actividades de fomento a la investigación científica y tecnológica, así como de innovación; asimismo, las opiniones de las personas físicas y morales de los sectores social y privado y, en general, de las de todos los interesados en estas materias.

ARTÍCULO 31.- El Programa Estatal deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

I.- La política estatal de apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación;

II.- El diagnóstico, objetivos, estrategias, líneas de acción y actividades prioritarias en materia de:

- a) Investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación;
- b) Formación de investigadores y tecnólogos y su incorporación a los sectores académico y productivo en el Estado;
- c) Vinculación y colaboración estatal en las actividades anteriores;
- d) Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica estatal;
- e) Seguimiento y evaluación; y

III.- La participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y, en su caso, a los ayuntamientos y sectores social y privado, en la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 32.- Los objetivos, estrategias, líneas de acción y actividades prioritarias previstos en el Programa Estatal deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, de conformidad con un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SISTEMAS
CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO, TRANSFERENCIA
DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

ARTÍCULO 33.- El Sistema de Información estará a cargo del Consejo, será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la aplicación de las normas de confidencialidad que resulten aplicables, y comprenderá, cuando menos:

I.- El Programa Estatal;

II.- Los servicios que proporcione el Consejo;

III.- Un registro de instituciones y centros de investigación, investigadores o grupos de investigación en las materias que regula esta ley;

IV.- Infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la Entidad;

V.- Equipamiento especializado disponible para las actividades de ciencia y tecnología;

VI.- Producción editorial que en la materia se disponga;

VII.- Las líneas estratégicas de investigación vigente y los proyectos de investigación en proceso;

VIII.- Fuentes de financiamiento posible para la actividad científica y tecnológica y formación de recursos humanos especializados;

IX.- Productos tecnológicos y servicios proporcionados por los centros de investigación e instituciones de educación superior;

X.- Directorio de instituciones y centros de investigación a nivel nacional e internacional en temas relevantes para el desarrollo científico y tecnológico en el Estado; y

XI.- Los incentivos, apoyos y reconocimientos otorgados a las instituciones académicas, centros de investigación, personas físicas y morales dedicadas a la investigación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 34.- Las dependencias y las entidades de la administración pública estatal colaborarán con el Consejo en la conformación y operación del Sistema a que se refiere el artículo anterior.

El Consejo podrá convenir con los municipios, con las instituciones de educación superior y de investigación y con empresas o agentes del sector social que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación, su colaboración para la integración y actualización de dicho Sistema de Información.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos, proveerán la información básica que le requiera el Consejo, señalando aquella que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

ARTÍCULO 35.- El Consejo expedirá las bases de organización y funcionamiento del Sistema de Información, cuidando que éste promueva la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación, así como la modernización y la competitividad del sector productivo.

CAPÍTULO II **DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES**

ARTÍCULO 36.- Se crea el Sistema Estatal de Investigadores con los siguientes objetivos:

I.- Reconocer la labor de los investigadores del Estado, en las materias objeto de la presente ley;

II.- Promover e impulsar las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación en el Estado, propiciando la consolidación de los investigadores existentes y la formación de nuevos;

III.- Facilitar a los investigadores la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación científica, desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología e innovación; y

IV.- Apoyar la integración de grupos de investigadores en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios.

ARTÍCULO 37.- Podrán formar parte del Sistema de Investigadores las personas que realicen actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, quienes deberán sujetarse a las disposiciones que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 38.- El Consejo operará el Sistema de Investigadores y vigilará que su funcionamiento se apegue a los principios de legalidad, equidad y transparencia.

TÍTULO SEXTO
DEL FONDO Y DEL PREMIO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL
DESARROLLO TECNOLÓGICO, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA
INNOVACIÓN
CAPÍTULO I
DEL FONDO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO
TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN

ARTÍCULO 39.- Para el financiamiento de las actividades de fomento a la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica, el Consejo operará el Fondo Estatal, que será constituido y administrado mediante las figuras jurídicas que correspondan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo podrá promover la constitución y, en su caso, operación de otros fondos para cumplir con el objeto de esta ley.

ARTÍCULO 40.- El objeto del Fondo Estatal será financiar proyectos de investigación científica y tecnológica, de innovación y desarrollo tecnológico, de formación de recursos humanos, de infraestructura científica, tecnológica y de postgrado, de difusión de la ciencia y la tecnología, y demás actividades que contribuyan al cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 41.- El Fondo Estatal se constituirá con:

I.- Las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y municipales;

II.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;

III.- Los créditos que se obtengan a su favor por los sectores público o privado;

IV.- Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;

V.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras; y

VI.- Otros recursos que obtenga por cualquier título legal.

En el caso de las aportaciones provenientes del gobierno federal, estatal y municipal, se estará a lo establecido en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 42.- Para el fortalecimiento del Fondo Estatal, el Consejo pondrá especial atención en el establecimiento de mecanismos adecuados para que las instituciones, empresas o particulares aporten recursos conforme a un procedimiento específico definido, pudiendo promover incentivos fiscales para tal efecto, considerando:

I.- A las empresas extranjeras que operen en el Estado, se les motivará a la apertura de áreas de investigación científica y tecnológica en su rama de actividad que deberán ser complementarios a los que operen en sus países de origen;

II.- A las empresas nacionales, se les darán facilidades para la realización de actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico y se les reconocerá socialmente su contribución;

III.- A las empresas nacionales que no cuenten con recursos suficientes para mantener actividades de investigación científica y tecnológica en su campo de acción, serán invitadas a participar con recursos en

proyectos que respondan a las necesidades de la sociedad sonoreense, considerando las propuestas de la comunidad científica y tecnológica del Estado y tomando en cuenta las orientaciones siguientes:

- a).- Los proyectos estarán dirigidos, principalmente, a la solución de problemas de impacto regional y al impulso de actividades productivas estratégicas en las diferentes regiones del Estado;
- b).- Los proyectos de investigación tendrán relación directa, en la medida de lo posible, con usuarios potenciales;
- c).- Los proyectos de investigación se realizarán en el ámbito del aprovechamiento de recursos naturales del Estado y se enfocarán a un desarrollo sustentable en sus diversas regiones.

ARTÍCULO 43.- Las reglas de funcionamiento del Fondo Estatal se sujetarán a las disposiciones de esta ley y a los lineamientos que para tal efecto emita la Junta Directiva del Consejo.

ARTÍCULO 44.- Serán beneficiarios del Fondo Estatal las universidades públicas y privadas, centros, laboratorios, instituciones públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico e innovación que se encuentren domiciliadas en el Estado.

La asignación de recursos del Fondo Estatal se efectuará mediante concurso y conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Junta Directiva del Consejo.

ARTÍCULO 45.- La asignación de recursos del Fondo Estatal para las actividades científicas y tecnológicas se sujetará a los términos que se establezcan en las disposiciones aplicables, en el instrumento jurídico que al efecto se celebre, y a las condiciones siguientes:

- I.- El establecimiento de mecanismos que permitan la vigilancia sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados;
- II.- La rendición de informes periódicos por parte de los beneficiarios sobre el desarrollo y los resultados de sus trabajos; y
- III.- La regulación de los derechos de propiedad sobre los resultados obtenidos por los beneficiarios del Fondo Estatal quedará establecida en los instrumentos jurídicos correspondientes para la asignación de los recursos.

CAPÍTULO II

DEL PREMIO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

ARTÍCULO 46.- Se instituye el Premio Estatal con el objeto de promover, reconocer y estimular la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, la formación de recursos humanos, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, realizadas de manera individual o colectiva, por científicos y académicos que hayan efectuado su actividad en el Estado o hayan impactado positivamente en la región.

ARTÍCULO 47.- El Premio Estatal se entregará por el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con las bases que se establezcan en la reglamentación correspondiente, y consistirá en un diploma y una medalla de oro al mérito, y la entrega del monto que determine la Junta Directiva, en numerario o en especie.

ARTÍCULO 48.- Adicionalmente al Premio Estatal, se otorgarán certificados de reconocimiento social a las empresas nacionales y extranjeras que participen con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico de conformidad a lo señalado por el artículo 42 de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la Instalación del la Junta Directiva del Consejo.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Junta Directiva del Consejo, ésta expedirá el Reglamento Interior del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo integrará el Programa Estatal de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico a que se refiere esta ley y lo someterá a la aprobación del Gobernador dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

APENDICE

Ley 78; B. O. 46, Sección I, de fecha 7 de Junio de 2007.

INDICE

LEY DE FOMENTO A LA INNOVACIÓN Y AL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE SONORA.....	8
TITULO PRIMERO	8
DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPITULO I	8
DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPITULO II.....	9
DE LAS AUTORIDADES	9
TITULO SEGUNDO	10
DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	10
CAPITULO ÚNICO.....	10
DEL SISTEMA.....	10
TITULO TERCERO.....	11
DEL CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.....	11
CAPITULO I	11
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO	11
CAPITULO II.....	13
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO.....	13
SECCIÓN I	13
DE LA JUNTA DIRECTIVA.....	13
SECCIÓN II	15
DE LA DIRECCIÓN GENERAL.....	15
SECCIÓN III	17
DE LOS CONSEJOS REGIONALES	17
SECCIÓN IV	17
DEL COMITÉ TÉCNICO.....	17
CAPITULO III.....	18

DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO18

CAPITULO IV.....19

CONTROL Y VIGILANCIA19

CAPITULO V.....19

DE LOS TRABAJADORES DEL CONSEJO.....19

TITULO CUARTO19

DEL PROGRAMA ESTATAL DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO19

CAPITULO ÚNICO.....19

DEL PROGRAMA ESTATAL.....19

TITULO QUINTO20

DE LOS SISTEMAS.....20

CAPITULO I.....20

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA,
DESARROLLO TECNOLÓGICO, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.....20

CAPITULO II.....21

DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES21

TITULO SEXTO22

DEL FONDO Y DEL PREMIO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO
TECNOLÓGICO, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN22

CAPITULO I.....22

DEL FONDO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO
TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN22

CAPITULO II.....23

DEL PREMIO ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO
TECNOLÓGICO, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN23

T R A N S I T O R I O S24